

DECRETO 251/90
Procedimiento a seguir por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,
antes de dar curso judicial a un pedido de extradición de un extranjero

Buenos Aires, 2 de febrero de 1990

VISTO la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobados por Leyes Nº 15.869, 17.468 y 23.160, ratificados por la República Argentina, las normas vigentes en materia de extradición y el artículo 86 inciso 14) de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que dichos instrumentos internacionales regulan los derechos y obligaciones de los refugiados estableciendo normas básicas para su tratamiento.

Que los mencionados tratados han sido parcialmente reglamentados a través del Decreto 464 del 11 de marzo de 1985 que crea en el ámbito del Ministerio del Interior – Dirección Nacional de Migraciones – un Comité de Elegibilidad para Refugiados.

Que el carácter de refugiado que el Poder Ejecutivo Nacional haya acordado a una persona a través de la Dirección Nacional de Migraciones tiene directa incidencia en los casos en que sea reclamada por un Estado extranjero en virtud de un pedido de extradición.

Que el principio de no devolución (non refoulement) vincula a la República Argentina en virtud del artículo 33 de la mencionada Convención de 1951 y también de su carácter de norma consuetudinaria internacional en el ámbito del derecho de los refugiados.

Que por ello resulta necesario generar un mecanismo adecuado que permita al Poder Ejecutivo Nacional encargado del manejo de las relaciones internacionales del país, dar acabada ejecución a esta obligación internacional.

Que han tomado intervención los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores y Culto y de la Secretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Educación y Justicia.

Que el presente acto encuadra en las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 86 inciso 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1 – Antes de dar curso judicial a un pedido de extradición de un extranjero el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto comprobará si la persona requerida posee la condición de refugiado.

ARTÍCULO 2 – Cuando el órgano competente del Poder Ejecutivo nacional haya reconocido el carácter de refugiado del individuo reclamado y el pedido de extradición provenga de las autoridades del país que motivó el refugio, procederá a devolver la requisición sin más trámite, al gobierno o juez de que provenga con indicación de los motivos que obstan a su diligenciamiento.

ARTÍCULO 3 – A los efectos del Artículo 1, la Dirección Nacional de Migraciones informará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de las decisiones del Comité de Elegibilidad para Refugiados que reconocen la condición de refugiados de los peticionarios.

ARTÍCULO 4 – El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto remitirá al Comité de Elegibilidad para Refugiados copia de los pedidos de extradición en los que estuviere involucrado un refugiado.

ARTÍCULO 5 – Cuando el pedido resultare comprendido en una norma en vigor en la República Argentina de la que sugiriere para ésta obligación de juzgar cuando se deniegue la extradición y esta obligación no esté subordinada al cumplimiento de otras condiciones, ella se hará efectiva ante los tribunales del país. Si, por el contrario, las mencionadas normas subordinan la obligación de juzgar a otras condiciones, el caso se trasladará al Juez competente cuando dichas condiciones se hayan cumplido.

ARTÍCULO 6 – En el caso de que el reconocimiento de la condición de refugiado por el Poder Ejecutivo Nacional se produjera durante la sustanciación del proceso de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto pondrá la decisión en conocimiento de la autoridad judicial competente y del Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO 7 – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MENEM – Antonio E. Salonia – Julio Mera Figueroa – Domingo F. Cavallo